

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que siguen:

BUQUES BLINDADOS.

Una fragata con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 40 cañones y 1.000 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra id. con 21 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 30 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 13 cañones y 800 caballos (en construccion) armada por seis meses.

Otra id. con 6 cañones y 500 caballos, en situacion especial por 12 meses.

BUQUES DE HÉLICE.

Una fragata con 40 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 32 cañones y 600 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 38 cañones y 360 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 48 cañones y 600 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra con 48 cañones y 600 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Una goleta con dos cañones y 200 caballos, armada por 12 meses.

Otra con tres cañones y 160 caballos, armada por 12 meses.

Otra con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Otra con tres cañones y 130 caballos armada por 12 meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Un transporte de 1.300 toneladas y 300 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 1.300 toneladas y 300 caballos, armado por 12 meses.

BUQUES DE RUEDAS.

Un vapor con 14 cañones y 500 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otro con 16 cañones y 500 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otro con 10 cañones y 350 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otro con seis cañones y 350 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otro con seis cañones y 200 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 230 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 200 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 150 caballos, armado por 12 meses.

BUQUES DE VELA.

Una urca con 700 toneladas, armada por 12 meses.

Un místico transporte con 160 toneladas, armado por 12 meses.

BUQUES-ESCUELAS.

Una fragata de hélice con 51 cañones y 360 caballos (Escuela de quintos marinos), armada por 12 meses.

Una fragata de vela con 28 cañones (Escuela de cabos e cañon.)

Art. 2.º Las fuerzas destinadas al resguardo marítimo y á celar el respeto á inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península

é islas adyacentes serán las siguientes:

BUQUES DE RUEDAS.

Un vapor con dos cañones y 120 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 120 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 120 caballos, armado por 12 meses.

BUQUES DE VELA.

Doce faluchos de segunda clase con 12 cañones, armados por 12 meses.

Setenta y dos escampavías, armadas por 12 meses.

Seis lanchas, armadas por 12 meses.

Un ponton, armado por 12 meses.

Art. 3.º Para la dotacion de los buques expresados y el servicio de los Departamentos y arsenales de la Península se fijan:

Siete mil cinco marineros.

Tres mil cincuenta soldados de infantería de Marina.

Cuatrocientos setenta y cuatro Guardias de arsenales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 10 de Julio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Perri, Diputado Secretario.—J. Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal Diputado Secretario.—Francisco Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 16 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion —negociado 6.º

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Castellon lo siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de esa capital en queja de la providencia que relevaba del pago de nuevas aceras á los dueños de las casas que radican en las calles que se han embaldosado, este alto Cuerpo con fecha 1.º de Junio del corriente ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección se ha enterado del adjunto recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Castellon de la Plana contra la providencia del Gobernador de aquella provincia, dictada en el expediente sobre exencion de pago de los gastos que ocasionó el establecimiento de nuevas aceras.

De su examen resulta que D. Simon Cienfuegos, D. José Galvan y otros vecinos de la ciudad de Castellon solicitaron del Gobernador que ordenase al Ayuntamiento de la misma que se abstuviera de reclamarles como dueños de los edificios á cuyo frente se han construido nuevas aceras, el coste de los cuatro palmos que establecen las reales ordenes de 7 de Julio de 1863 y 17 de Mayo de 1866 por haber atendido á este gasto desde 1826 á 1830 en que tuvo efecto su primitiva construccion.

Oido el Consejo provincial, manifestó que la real orden de 13 de Setiembre de 1856 prescribe que es carga pública, peculiar y exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los empedrados, satisfechos que hayan sido los de primera construccion por los dueños de predios urbanos en su parte correspondiente; y que el haber sustituido el anterior empedrado con las actuales aceras de losa no es motivo bastante para destruir ni aun desvirtuar el hecho primitivo de que los particulares contribuyeron con sus propios recursos á la construccion de aquella obra, y que la nueva no te-

nia otro carácter que el de conservación, reparación y policía, si bien arreglado con el esmero propio de la época; por lo tanto opinó que se diera lugar á la solicitud de los propietarios de casas de aquella ciudad, previniendo al Alcalde que á su tiempo incluyera como gasto obligatorio en el presupuesto municipal la cantidad que exigió á los mismos por este concepto.

Y habiéndose conformado el Gobernador con el anterior dictamen, el Ayuntamiento acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. en alzada de la anterior providencia, esponiendo que los recurrentes hace muchos años empedraron las fachadas de sus casas, que el Ayuntamiento ha conservado despues, però de lo que ahora se trata es de la construcción de aceras de baldosas de piedra, lo cual es distinto de conservar los guijarros que los reclamantes tenían al frente de sus casas; prueba de ello que los demás vecinos han abonado religiosamente lo que les correspondió por la nueva construcción, sin que nadie haya desnaturalizado el significado de las palabras para sostener que la construcción de aceras que no existían era reparar lo antiguo, esperando por lo tanto que se revoque el acuerdo del Gobernador declarando que vienen obligados los propietarios á este pago, porque á pesar de los antiguos empedrados se trata de construcción y no de reparación de lo que ya existe.

La cuestión que se ventila en este expediente está reducida á averiguar si debe considerarse nueva construcción la colocación de aceras en el sitio donde había empedrado. El hecho es que se han puesto baldosas donde no existían, luego se ha construido una cosa nueva; y que esta produce una mejora para los dueños de las fincas es indudable, pues preserva de la humedad sus edificios. Si los reclamantes abonaron el empedrado de las fachadas de sus casas el año 1830, el Ayuntamiento lo ha reparado y conservado desde entonces hasta el día, cumpliendo con lo prescrito en la real orden de 13 de Setiembre de 1866, como conservará y reparará las nuevas aceras, que es á lo que está obligado. De consiguiente, siendo una obra nueva, no hay duda alguna de que los recurrentes deben abonar lo que les corresponda, según las citadas reales órdenes de 7 de Julio de 1863 y 17 de Mayo de 1866, que previenen que los dueños de las casas costeen las aceras dentro del radio de tres pies, como lo han verificado los demás vecinos de Castellón; y procede por tanto revocar el decreto del Gobernador de aquella provincia.

Y habiéndose conformado S. A. el Regente del Reino con el preinserto dictamen, de su orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Y habiendo asimismo dispuesto S. A. que esta resolución sirva de medida general para los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir, lo trascibo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1869.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del día 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La bonificación del uno

ó uno y medio por 100 que debe hacerse por el Tesoro durante los plazos señalados en la real 21 de las que preceden al antiguo Arancel de Aduanas para poner en ejecución las disposiciones de la ley del presupuesto de ingresos del presente año económico, que modifican en beneficio del Estado las reglas que venían observándose en el cobro de los derechos del Arancel, representa el interés de sumas que percibe el mismo Tesoro antes de la época ó vencimiento del plazo en que tiene derecho á cobrarlas. En esta atención, y considerando que todo cobro anticipado de un recurso presupuesto reduce necesariamente en igual cantidad durante el tiempo de anticipación el importe de la Deuda flotante; el Regente del Reino, á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Dirección general sobre este asunto, de conformidad con lo informado por las del Tesoro y Contabilidad, ha tenido á bien resolver que los pagos de que se trata tienen su aplicación legítima en el cap. 7.º, Sección tercera de *Obligaciones generales del Estado* del presupuesto de gastos correspondientes al año económico actual, y que por tanto se imputen al mismo todos los pagos que ocurran ínterin se pone en ejecución lo mandado en las disposiciones 2.ª y 3.ª de su orden fecha 2 de Julio próximo pasado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869.—Ardanaz.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 14 de Agosto de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

En vista de las consultas de varios Ayuntamientos con motivo de los obstáculos que presentan algunos espendedores de caldos para el pago del impuesto señalado á los mismos y las quejas producidas por estos según resulta de los expedientes de Liérganes, Saro, Ruesga, Ramales, Polanco, Soba, Arnero y San Vicente de la Barquera, la Diputación acordó por mayoría se oficiase al Sr. Gobernador remitiendo los originales para que haga ejecutar los acuerdos y circular de la misma, conforme al art. 21 de la ley orgánica provincial.

Por unanimidad se aprobaron los dictámenes de las respectivas comisiones en los expedientes siguientes:

Santa Cruz de Bezana, en el que D. Estanislao Illarregui se alza del acuerdo de la Diputación, por el que declaró exento al mozo Pedro Ruiz Gorostizaga.

Torrelavega, en el relativo al aprovechamiento de rozo en el pueblo de Tano.

Lombraña, en el relativo al reparo vecinal para cubrir el cupo de quintos.

Ampuero, en el del prófugo Bernardo Aja Gutierrez, núm. 5.

Sámano, en el que pide anticipo

la Diputación el importe de la redención del cupo y en el que solicita se le levante la multa impuesta por no haberla presentado á su tiempo.

Rasines, en la solicitud de don Juan Lombra, pidiendo se le certifique en los particulares que cite del expediente de quintas del año 1863.

Santiurde de Toranzo, en el de la denuncia de terrenos acotados.

Ongayo, en el que se pretende la enajenación de un terreno.

Rionansa id. id. en el sitio de Gormejan.

Vega de Liébana, en el que doña María Salceda reclama del Ayuntamiento la propiedad de un terreno.

Liendo, en el que se remite á informe el en que se pide la escepcion de incautarse la Administración de propiedades de varios terrenos del comun.

San Felices, en el que se aprueba el presupuesto municipal.

Val de S. Vicente, en el que solicita la negociación del 80 por 100 del producto de propios, redención de unos censos y construcción de varias obras.

Valle de Cabuérniga y Entrambaguas, en los que los Alcaldes respectivos renuncian sus cargos por la incompatibilidad con el de Procurador.

Limpas, Camaleño y Vega de Liébana, en las renunciaciones de varios Regidores, negándose á jurar la Constitución y mandando hacer segunda elección en el primero.

Valdeolea, desestimando la renuncia del Ayuntamiento.

Castro-Urdiales, admitiendo las renunciaciones que por imposibilidad justificada presentan los tres Concejales procediendo á segundas elecciones por haber vacado la tercera parte del número total; con lo que terminó la sesión de este día.

Por A. de la D., el Secretario accidental, Eduardo Moreno.

Sesion del día 15 de Agosto de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

La Diputación quedó enterada de la reclamación de la sociedad minera «La Providencia» y lo resuelto por el Gobierno en 22 de Junio último sobre dicha reclamación.

Por mayoría fueron aprobados los dictámenes de las respectivas comisiones en los expedientes siguientes:

Santa María de Cayon, Comillas y Villacarriedo, en los que se solicita se les conceda un arbitrio sobre el vino y aguardiente.

Rivamontan al Mar, Ampuero, Ruesga, Castro-Urdiales, Selaya, Limpas y Rivamontan al Monte, aprobando los remates de los arbitrios.

Por unanimidad se aprobaron en los que á continuación se espresan:

Miengo, San Vicente de la Barquera y Santoña, en los de los remates de los propios de dichos Ayuntamientos.

Alfoz de Loreda, en la reclama-

ción sobre el reconocimiento del mozo núm. 6, José Valdés y Luguero.

Selaya, en el relativo á las cuentas de dicho Ayuntamiento de 1864 á 68.

Villacarriedo, en la reclamación del Alcaide de la cárcel de dicho partido.

Camargo, en el relativo al censo del pueblo de Herrera á la Escuela de Valle.

Guriezo, en el que se desestima la instancia de D. Juan Tipular sobre el remate de los arbitrios; con lo que terminó la sesión de este día.

P. A. de la D., el Secretario accidental, Eduardo Moreno.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En el día 21 del presente mes de Agosto se satisfarán por la Caja de esta Administración los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último por los resguardos de Bonos del Tesoro que han sido presentados con facturas números 39 al 46. En el día 23 se pagarán igualmente los de las facturas números 48 al 54. Del mismo modo serán abonados el día 24 los correspondientes á las facturas números 55 al 60.

Lo que se anuncia en el presente diario para conocimiento de los interesados.

Santander 17 de Agosto de 1869.—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Polaciones.

Desde el día 8 del corriente se halla un novillo puesto en custodia en el barrio del Callendo, de este distrito municipal, por haberse cogido causando daño en las praderías, de las señas siguientes: edad dos años y medio, color de avellana clara, las llaves oscuras y cerradas de la punta, cola larga, sin marco ni señal; pudiendo el dueño de referido animal recogerle del Alcalde de barrio del mismo en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que el presente se publique en el Boletín Oficial, bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará bienes mostrencos y se procederá á su venta en subasta pública.

Polaciones 15 de Agosto de 1869.—Antonio Redondo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Cargarémes.

Libramientos.

Cartas de pago.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.